

Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Auto de 5 Jul. 2022, Rec. 3247/2021

Ponente: Bodas Martín, Ricardo.

LA LEY 149262/2022

ECLI: *ES:TS:2022:11168A*

DESPIDO. Despido disciplinario. RECURSO DE CASACIÓN. Materia laboral. Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Resolución. Inadmisión.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 05/07/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3247/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA SOCIAL SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: GGM/R

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3247/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 5 de julio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 1 de los de Valencia se dictó sentencia en fecha 18 de enero de 2021, en el procedimiento n.º 797/2019 seguido a instancia de D.ª Raquel contra la Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.A.U. Medio Propio (EMT), sobre despido, que estimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandada, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 22 de junio de 2021, que estimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 27 de julio de 2021 se formalizó por el letrado D. José Martínez Esparza en nombre y representación de D.ª Raquel, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 21 de abril de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [sentencias, entre otras muchas, de 31 de enero de 2017 (R. 2147/2015), 30 de marzo de 2017 (R. 3212/2015), 31 de mayo de 2017 (R. 1280/2015) y 5 de julio de 2017 (R. 2734/2015)]. Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias de 8 de febrero de 2017 (R. 614/2015), 6 de abril de 2017 (R. 1869/2016) y 4 de mayo de 2017 (R. 1201/2015)].

Se recurre la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de junio de 2021 -Rec. 846/2021- que revocó la sentencia de instancia para declarar la procedencia del despido de la trabajadora.

La trabajadora, directora del Negociado de Administración, era la encargada de realizar pagos en la empresa y en la mañana de autos recibió una llamada telefónica y varios correos electrónicos de alguien que, suplantando la identidad de la máxima autoridad de la empresa y de un abogado de una conocida consultora, le ordenó la realización de una operación financiera urgente. La petición fue acompañada de la firma de un documento de confidencialidad que le obligaba a no revelar a nadie la operación. La trabajadora remitió a los estafadores documentos de la empresa con los que dio acceso a las firmas de los apoderados de la sociedad, facilitando de este modo su falsificación. La empresa entregó a la trabajadora carta de despido disciplinario fundamentada en un incumplimiento grave y culpable ya que teniendo un cargo de directora de Negociado de Administración en la empresa dispuso hasta en ocho ocasiones de fondos de una cuenta corriente abierta en CaixaBank con destino

a una cuenta de un banco de China en Hong Kong, a favor de 2 compañías extranjeras desconocidas para la empresa, con uso fraudulento de las firmas de 2 apoderados de la entidad, con suplantación de personas y direcciones de correo electrónico orientadas a una inexplicable adquisición de una empresa en China por una empresa pública española sin informar, en ningún momento, acerca de dichas transferencias a sus superiores, ni a emplear la diligencia mínima exigible con un importe total defraudado de 4.040.898,22 €.

Argumenta la Sala de suplicación, a la vista del inalterado relato de hechos probados, que dado el puesto que la trabajadora ocupaba en la empresa no debió dar crédito a la operación financiera sin tan siquiera realizar antes unas mínimas comprobaciones con sus superiores jerárquicos que en ningún caso vulnerarían el documento de confidencialidad que se le había exigido firmar pues resulta absurdo pensar que sus superiores jerárquicos no estaban al corriente de dicha operación de haber sido real, ya que ello contravendría las mas elementales normas de organización empresarial.

Disconforme la trabajadora con la solución alcanzada por la Sala de suplicación se alza ahora en casación para la unificación de doctrina insistiendo en la improcedencia de su despido.

La trabajadora recurrente ha elegido para el contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de noviembre de 2017 -Rec. 754/2017- que confirmando la sentencia de instancia declara la improcedencia del despido de la actora.

La trabajadora despedida prestó servicios en la empresa demandada y recibió varios correos electrónicos y llamadas telefónicas de quienes se hicieron pasar por sus superiores jerárquicos. Con motivo de tales llamadas, la trabajadora realizó transferencias bancarias bajo la firma de un documento de confidencialidad.

Argumenta la Sala de suplicación que aun cuando los hechos imputados son ciertos no concurre la nota de culpabilidad que permita sancionar a la trabajadora con el despido, una trabajadora a la que nunca se le ha sancionado durante los 24 años que ha prestado servicio en la empresa y que incluso fue premiada por su trabajo pocos meses antes. Por otro lado, la empresa imputa a la trabajadora la falta de diligencia en el cumplimiento de órdenes, conducta que no tiene amparo en la falta tipificada en el art. 24 .1 c) del convenio colectivo de empresas de consultoría y estudios de mercado al que se refiere en la carta de despido.

No puede apreciarse la contradicción alegada por la trabajadora recurrente porque no concurren los requisitos exigidos por el art. 219 LRJS, en particular, respecto de la identidad de hechos probados de cada uno de los fallos enfrentados. Así, y aun cuando concurre identidad en el supuesto enjuiciado pues en ambos casos las trabajadoras son despedidas tras ser objeto de estafa financiera por parte de quienes se hacen pasar por superiores jerárquicos en la empresa que les hacen firmar un documento de confidencialidad que facilitaría el fraude, concurre un elemento diferenciador que justificaría las diferentes soluciones alcanzadas por las Salas de suplicación. Y es que en la sentencia recurrida la trabajadora tenía un puesto de responsabilidad en la empresa, era directora de Negociado de Administración de ésta, siendo el elemento sobre el que pivota la resolución de la Sala de suplicación, por considerar que debió tener un comportamiento más sigiloso y no haber dado crédito a la operación financiera sin tan siquiera realizar antes unas mínimas comprobaciones con sus superiores jerárquicos que, de haber sido cierta la operación, debían estar al corriente de ésta; mientras que en la sentencia de contraste la trabajadora ha prestado servicio en la empresa durante más de 24 años, nunca ha sido sancionada, de hecho, pocos meses antes del despido fue premiada y la negligencia en el cumplimiento de obligaciones concretas del puesto que la empresa alega para justificar su despido no tiene encaje en el art. 24.1 c) del convenio colectivo de empresas de consultoría y estudios de mercado al que se refiere la carta de despido porque si dicha negligencia causa perjuicio a la empresa su tipificación se encuentra en el art. 24.1 b) del mismo convenio.

SEGUNDO.- En sus alegaciones la parte recurrente insiste en su pretensión y en la contradicción

alegadas, intentando desvirtuar las apreciaciones realizadas por la Sala en la precedente providencia de inadmisión de 21 de abril de 2022, por considerar que concurren las identidades sustanciales legalmente exigidas, lo que no puede ser apreciado por las razones que han sido suficientemente señaladas. Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 219.1, 225.3.4 y 5 y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. José Martínez Esparza, en nombre y representación de D.^a Raquel contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 22 de junio de 2021, en el recurso de suplicación número 846/2021, interpuesto por la Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.A.U. Medio Propio, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 1 de los de Valencia de fecha 18 de enero de 2021, en el procedimiento n.º 797/2019 seguido a instancia de D.^a Raquel contra la Empresa Municipal de Transportes de Valencia S.A.U. Medio Propio, sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.